

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA en contra de la accionada SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la accionada SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE, solicitando se le proteja el debido proceso y a la legítima defensa.

Indica la accionante que mediante foto multa de cámara en el tramo Bogotá – Girardot KM. 100+500, le fue impuesto el comparendo numero 2574000100027194657, y que ante la falta de notificación como lo indica la ley, tutelo la notificación de la multa, pero que la accionada SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE, sin respeto por las leyes vigentes mantiene activo el comparendo y que inicio el trámite de impugnación. Para el cual en indica y describe las pruebas y todo el trámite contravencional en ocasión a dicho comparendo conforme se observa en el escrito de tutela impetrado.

Que la sede operativa de Sibaté fallo apartándose de las pruebas obrantes en el expediente y que por ello vulnera sus derechos al debido proceso y a la legítima defensa.-

Solicita se le ampare sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada enderezar el debido proceso en las actuaciones adelantadas en el asunto tratado y sobre el comparendo ilegal y la indebida valoración de las pruebas que van en contravía de lo ordenado por la Corte Constitucional y recursos elevados.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la entidad accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA, a cada uno de los hechos planteados por la accionante.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo 27194657 de fecha 16 de julio de 2020.

Que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Derecho de Contradicción y Derecho a la Defensa, se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional De Tránsito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, comparendo No. 29634115, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; CALLE 94 A No. 21-85 BOGOTÁ. Dicho envío se surtió mediante guía No. 2081270136, la cual fue registrada "Entregado", como puede verificarse en el soporte, razón por la cual se entendió debidamente notificado:

Que posteriormente y en atención a que pasado el término indicado en la ley, el señor FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA, identificado con C.C.7547587, en cuanto a los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, es de señalar lo siguiente: Termino para validación por parte del agente de tránsito: El Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, señala: "Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción" De lo anterior se tiene que los términos descritos con antelación se cumplieron cabalmente, al haberse validado en fecha 17 de julio de 2020,

Que como se evidencia dentro del material probatorio adjunto. Termino para enviar la notificación: El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 señala: "El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad" Así las cosas, tenemos que la orden de comparendo No. 27194657 fue validada el día 17 de julio de 2020 y como se avizora en guía referida con antelación, el envío se efectuó en fecha 23 de julio de 2020, esto es; al segundo día hábil siguiente a la validación del comparendo, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en la norma. Posteriormente y toda vez que el señor FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA, identificado con C.C.7547587, no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, mediante Acta de Audiencia Pública No. 6835 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3: Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. En concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, A su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional.

De esta manera, el 22 de octubre de 2020 mediante Resolución N°11686 el señor FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA, identificado con C.C.7547587 fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción

a la suma de \$ 438.901 decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados. Que, Mediante acción de tutela No. No. 257543103002202120026, solicitando el amparo al debido proceso y defensa, el cual fue conocido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, donde se ordenó:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATÉ - CUNDINAMARCA, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el debido proceso del señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° .7.547.587 de Armenia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo en obediencia de este pronunciamiento judicial, proceda a emitir el acto administrativo correspondiente, en aras de revocar la sanción impuesta al señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.547.587 de Armenia, en virtud de la orden de comparecencia nacional No.25740001000027194657 de fecha 11 de agosto del año 2020, por indebida notificación."

Y que conforme a lo anterior mediante Oficio CE- 2021545446 de fecha 14 de abril de 2021 se envió Citación Audiencia Lectura de fallo - orden de comparendo No. 27194657 del 16 de julio de 2020 al correo electrónico fecheverri@propuestademarka.com, informando: "Con un cordial saludo y en atención al fallo de tutela No. 257543103002202120026 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha de fecha 12 de abril de 2021, me permito informarle que, se entiende notificado a partir del recibo de la presente citación, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 de la: - Resolución No.88 de fecha 15 de abril de 2021 "Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA". Es importante aclarar que una vez es notificada la orden de comparendo, usted tiene derecho, a lo previsto en el artículo 136 de la ley 769 de 2.002.

Que a lo anterior en diligencia de fecha 25 de mayo de 2021 el Profesional Universitario - Autoridad de tránsito de la sede operativa de Sibaté, de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, constituyó su Despacho en audiencia pública, en donde compareció el objetante junto con su apoderado, el DR. José Hernando Romero Serrano identificado con cedula de ciudadanía No. 79968299 y portador de la tarjeta profesional No. 149573 en donde se escuchó la versión libre del Sr. Francisco Javier Echeverri, se solicitaron pruebas por parte de la defensa y por parte del despacho se decretó de oficio la práctica de interrogatorio de parte, diligencia que fue suspendida para ser continuada en fecha 01 de junio de 2021.

El 01 de junio de 2021 se llevó a cabo la práctica de interrogatorio de parte al Sr. Francisco Javier Echeverri, y se suspendió la diligencia y comparendo de fecha 12 de

solicitadas y se escucharon los alegatos de conclusión presentados por la defensa, así mismo, se procedió a suspender la audiencia para el día 19 de noviembre de 2021.

El 19 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la lectura de fallo y mediante resolución No. 427 se declaró contraventor del reglamento de tránsito al Sr. Francisco Javier Echeverri, decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el Artículo 139 del C.N.T. y contra la cual No procede recurso alguno de acuerdo con el Artículo 134 y 142 de la ley 769 de 2002. Este Auto fue notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA, identificado con C.C.7547587 el proceso se remitirá a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. Así las cosas, como se puede observar en la petición elevada ante esta entidad, se evidencian que el señor FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI MEJIA, identificado con C.C.7547587 busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Indica el accionado que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Y que como si fuera poco, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno. A su vez, obsérvese que, para el presente caso, el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, De esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señala la sentencia T-051 de 2016.

o en caso tal, solicitar la revocatoria de la actuación como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al debido proceso, legítima defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;

controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, defensa, por la indebida notificación, se declare la nulidad del procedimiento administrativo y coactivo adelantado con el comparendo N°11941473 del 6 de julio de 2016 y se elimine la sanción que le fue impuesta, así como la eliminación del registro de las bases de datos del SIMIT.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "*obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien la accionante reclama que la accionada no fallo en derecho la acción contravencional ni en debida forma, de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA en contra de la accionada SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE.

De igual forma se observa que la entidad accionada no ha cumplido con el deber de

actuaciones se encuentran acordes a los preceptos y condiciones procesales y dentro de los marcos legales que las regentan, a más de tener en cuenta que las presentes actuaciones fueron sometidas ya a control constitucional por parte del superior jerárquico de este despacho Judicial.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante, a las accionadas y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

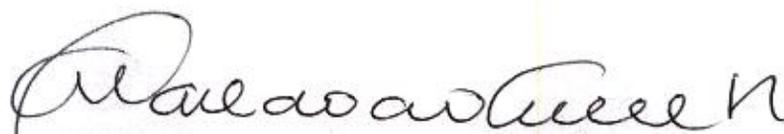
Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI MEJIA identificado con la C.C.N° 7.547.587, en contra de la accionada SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante, a las accionadas y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.